En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.87-93 que concede una pensión mensual del Estado a la señora Irma Inés Carías Marra.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 87-93

CONSIDERANDO: Que la señora Irma Inés Carías Marra disfruta de una pensión asignada mediante el decreto 2541, del 30 de junio del año 1981, y en la actualidad recibe la suma de RD$514.00 pesos oro;

CONSIDERANDO: Que la señora Carías Marra, durante muchos años sirvió a la Administración Pública, y se desempeñó, entre otros cargos, como sicóloga-orientadora en el Liceo Fray Cipriano de Utrera;

CONSIDERANDO: Que el alto costo de la vida hace que la exigua jubilación que recibe sea insuficiente, aún para sus necesidades de subsistencia y las atenciones médicas que requiere su estado de salud;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El Decreto No.2541, de fecha 30 de junio de 1981, que concedió la pensión a la señora Irma Inés Carías Marra.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en favor de la señora Irma Inés Carías Marra.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Ordinal 635 del decreto No.2541, de fecha 30 de junio del año 1981.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Nelly Pérez Duvergé
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.88-93 que concede una pensión mensual del Estado al señor Osvaldo Cuello Figuereo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 88-93

CONSIDERANDO: Que el Dr. OSVALDO CUELLO FIGUEREO ha dedicado los mejores años de su vida al desempeño de diversas funciones en la judicatura nacional, desde el año 1962.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Cuello Figuereo en el ejercicio de sus labores ha sido ejemplo a emular por todos cuanto le han conocido, por su dedicación, abnegación y probidad.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos el Dr. Cuello Figuereo está padeciendo de serios quebrantos de salud, tales como trastornos visuales, reumatismo e hipertensión arterial, que lo incapacitan para el trabajo productivo.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede al señor Dr. OSVALDO CUELLO FIGUEREO una pensión del Estado de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO), mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado de la Ley de Gastos Públicos.